



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MACARENA META

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 067

S E C R E T A R I A.- La Macarena – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2017 00560 00, informándole que el curador Ad-Litem contestó la demanda en términos, sin excepciones. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Cesar Augusto Quiroga Ariza y Helper Emilio Contreras Linares, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 27 de junio de 2017, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores CESAR AUGUSTO QUIROGA ARIZA y HELVER EMILIO CONTRERAS LINARES, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha julio 10 de 2017, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 045196100001776, 045196100003035, 045196100004429 y 4481860001102547, suscritos por los demandados, los días 23 de mayo de 2011, 24 de abril de 2013, 02 de julio de 2015 y 21 de abril de 2015. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 057 de julio 12 de 2017; y a la parte demandada, el señor Helper Emilio de forma personal el día 06 de marzo de 2018 y el señor Cesar Augusto, a través de Curador Ad-Litem., el día 21 de mayo de 2021 (fol. 60º reverso del expediente).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

129

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor; no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

Como quiera que fue imposible la notificación personal de uno de los demandados, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se designó Curador Ad-Litem., para que lo represente dentro del proceso y hasta su terminación; profesional que fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2021 del auto de fecha julio 10 de 2017, quien contestó la demanda sin proponer excepciones; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha julio 10 de 2017, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra los señores CESAR AUGUSTO QUIROGA ARIZA y HELVER EMILIO CONTRERAS LINARES y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

MOTIVACIONES:
RAFAEL IGNACIO NEIRA PENARETE
Juez

